

JURISPRUDENCIA

■ Tribunal Supremo (Sala Tercera. Sección 2ª)

■ Sentencia de 26 de febrero de 2003

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó

No se interrumpe la prescripción con la presentación de una sentencia favorable al reclamante.

Si bien se consolida el reconocimiento del efecto interruptivo de la prescripción a la presentación de las alegaciones en la reclamación económico-administrativa, sin embargo la mera aportación al Tribunal económico-administrativo de una copia de una sentencia cuyo contenido puede favorecer al reclamante, no tiene aquél efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Concretado el ámbito de este recurso (...) la cuestión esencial que en el mismo se plantea (...) queda centrada en determinar si cabe atribuir eficacia interruptiva de la prescripción, una vez iniciada la vía económico-administrativa y producido en ella el trámite de alegaciones, a la presentación por el reclamante de un escrito limitado a la aportación de determinada resolución del TEAC y en el que no se hacía ninguna petición (...)

Al respecto, es necesario hacer constar que, iniciada la vía económico-administrativa el 11 de Noviembre de 1985 ante el Tribunal Provincial de Lérida y deducidas por la mencionada Caja Rural alegaciones mediante escrito presentado en la Delegación de Hacienda de dicha Capital el 23 de Enero de 1986, no tuvo lugar la notificación a la misma de la resolución desestimatoria del Tribunal Regional de Cataluña, de 14 de Febrero de 1990, hasta el 29 de Enero de 1991, si bien, en 9 de Octubre de 1986, se había presentado el escrito de aportación a que antes se hizo referencia.

El TEAC, en su impugnada resolución de 9 de Febrero de 1993, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de Cataluña acabada de mencionar, basó su pronunciamiento contrario al reconocimiento de la prescripción en el efecto interruptivo que atribuyó al que se ha denominado escrito de aportación de 9 de Octubre de 1986, habida cuenta que, en su criterio, se trataba de un escrito de nuevas alegaciones que revelaba el pro-

pósito de la entidad reclamante de no hacer abandono de los derechos ejercitados mediante la reclamación inicial y no estaba prohibido en el trámite de primera instancia.

Por su parte, la sentencia de instancia —la de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, de 29 de enero de 1998—, partiendo de que el escrito controvertido no era otra cosa que, conforme se ha anticipado, un escrito en el que se señalaba una resolución del TEAC que se creía aplicable al caso y en cuyo suplico no se interesaba otra cosa que la incorporación del documento, con la advertencia de que no constituía ningún elemento nuevo sobre la cuestión debatida y que sólo pretendía señalar la jurisprudencia aplicable, llegó a la conclusión de que procedía estimar la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas —art. 64.b) LGT—, de conformidad con el criterio jurisprudencial, fundamentalmente representado por la sentencia de esta Sala de 6 de Noviembre de 1993, según el cual y en interpretación del art. 66.1, aps. b) y c) LGT, “no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido”.

Segundo.- *Planteada así la controversia, la infracción de los artículos 64 y 66.1.b) LGT aducida por la representación del Estado en su único motivo de casación resulta de imposible estimación.*

En efecto. Esta Sala, en conocido criterio jurisprudencial, compartido por la propia parte recurrida, tiene declarado que la formulación de alegaciones en vía económico-administrativa produce efecto interruptivo del plazo de prescripción, por cuanto se trata de un acto principal e indispensable de desarrollo de “la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase” a que se refiere el ap. b) del art. 66.1 LGT, acabado de citar, aun cuando literalmente no venga nominado entre las causas interruptivas que tal precepto establece. La razón es la de que, en el supuesto de autos, y en los demás en que la Sala ha sentado tal doctrina, se está ante un caso de prescripción por inactividad procedimental de la Administración. Por consiguiente, si además del propio acto de interposición del recurso o la reclamación se reconoce a otros actos del administrado en el procedimiento de gestión o económico-administrativo eficacia interruptiva de la prescripción, será lógico exigir que, aparte de deberse de tratar de actos fundamentales de desarrollo de esos mismos recursos o reclamaciones, como ocurre con el escrito de alegaciones, sin el que la reclamación puede considerarse inexistente y abocada a su desestimación de no haberse efectuado en el mismo escrito de interposición, se trate, también, de actos claramente dirigidos a hacer avanzar o impulsar el procedimiento y a producir el cese de la inactividad procedimental que en estos casos aparece como soporte o causa eficiente de la prescripción.

En consecuencia, si el escrito de alegaciones fue presentado, en el caso de autos, el 23 de Enero de 1986 y al escrito de 9 de Octubre siguiente, que, vuelve a repetirse, no tenía otra finalidad que la de aportación de una resolución del TEAC presuntamente favorable a los intereses de la reclamante, no podía atribuírsele la condición de alegaciones complementarias, en manera alguna admitidas en el procedimiento económico-administrativo, sometido, como todos los administrativos, al principio de preclusión, la conclusión no puede ser otra que la de estimar producida la prescripción si la notificación de la resolución del TEAR tuvo lugar, como se ha dicho, el 29 de Enero de 1991 (...)